



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SUPERIOR
DEMANDADO	HENCAR PROYECTOS LTDA
RADICADO	05001 31 03 002 2001 00028 00
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

A través de apoderado judicial, los señores HERNÁN RAMIRO VÁSQUEZ ARENAS y LUZ STELLA CARO TORRES solicitaron el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5072899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Para ello, se expuso que, celebraron contrato de compraventa con la sociedad HENCAR PROYECTOS LTDA sobre el mencionado bien raíz mediante escritura pública N° 1927 del 8 de noviembre de 2000 de la Notaría 26 del Círculo de Medellín, misma que no pudo ser registrada debido al embargo comunicado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín y que fuere decretado dentro del proceso ejecutivo promovido por el Centro Comercial Almacentro en contra de Hencar Proyectos Ltda con radicado 05001400301919990139900 y comunicada mediante Oficio N° 2059 del 19 de octubre de 2000.

Añadió que, el proceso terminó por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas, con la advertencia de la que las mismas quedaban por cuenta del proceso de la referencia.

Además, el mandatario de los peticionarios afirma que el presente proceso terminó mediante auto calendado 19 de diciembre de 2006 y se ordenó el archivo del expediente.

Así, pretende el levantamiento de la medida cautelar, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P en sus numerales 4, 5 y 10.

A efectos de resolver la solicitud, se procedió al desarchivo del expediente sin que hubiere sido encontrado en la bodega correspondiente; ante tal evento, el apoderado de los interesados en el levantamiento de la medida cautelar, reiteró su petición con fundamento en lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 de la codificación adjetiva civil.

Resulta menester precisar que, revisado el historial del presente proceso en "Nueva consulta jurídica" se pudo establecer que el mismo no ha terminado y por ende se encuentra vigente.

De allí se desprende diáfananamente que en la fecha en que el togado manifiesta que terminó el proceso, corresponde es a una decisión del archivo administrativo, figura que no se corresponde a una terminación, como erradamente se afirma.

Ahora bien, como anexo de la solicitud que mediante el presente auto se resuelve, se allegó certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5072899, del cual no se desprende que el embargo que se pretende levantar esté por cuenta del presente proceso.

Además de lo anterior, el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P establece que se levantará el embargo ***"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."*** (Negrilla con intención)

Así, se tiene que el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5072899 no fue decretado por este despacho, sino por el Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín y que, de los documentos allegados con la petición no se desprende que el mismo hubiese quedado por cuenta del presente proceso ante la terminación del proceso con radicado 05001400301919990139900, por lo que se **RECHAZA** por improcedente la solicitud

de levantamiento de la referida cautela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P.

Ahora, si el apoderado allega algún otro documento o pieza procesal del expediente que permita determinar la real terminación del proceso, y la procedencia del levantamiento de la medida, o se acredita que la cautela en efecto quedó por cuenta de este proceso de la referencia, se retomará nuevamente el asunto.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 162
Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>
Medellín 28 de noviembre de 2023
YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: fb59076309d6504e9cce48d9a941f9fa336b727c8bed7691baee3e42e1d47322
Documento generado en 27/11/2023 09:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>